Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

RADICACIÓN : **2012-00067**
DEMANDANTE : ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA; CLÍNICA VALLE DEL SOL DE SOGAMOSO; Y PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

En auto de fecha 8 de septiembre de 2017 (f. 477) se requirió a Clínica Valle de Sol S.A. para que en el término de 15 días cumpliera con el pago de los costos de la prueba pericial, advirtiendo además, las consecuencias de su incumplimiento; aun así, a la fecha no se ha demostrado el pago requerido.

Se considera entonces que la situación descrita se adecúa a los supuestos de hecho descritos en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, norma que de manera textual dice:

> "Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos** la demanda o **la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado." –Resaltado del despacho-

Corolario, está acreditada la imposición de la carga procesal a Clínica Valle de Sol S.A. en audiencia 25 de julio de 2017 (f. 469), también se atestigua que el Juzgado ordenó cumplir con la obligación (f. 477); no obstante, a la fecha transcurridos más de 15 días no se ha cumplido el pago de los costos de la prueba pericial; razón por la cual el Juzgado aplicará la consecuencia legal establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dando por desistida la prueba pericial en lo que corresponde a la Clínica Valle de Sol S.A.

Ahora bien, surge una cuestión que debe ser objeto de pronunciamiento en este auto y es que tanto la parte demandante como la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja ya asumieron el costo de la prueba pericial que correspondía a cada uno (f. 471 y 473), sin embargo, al declararse desistida la prueba pericial en lo que corresponde a Clínica Valle de Sol S.A. corresponderá a las partes que aún mantiene su interés en la experticia asumir el valor faltante; precisamente, según se informó por parte de la Clínica Shaio (f. 467) los costos de la prueba son $4.000.000 de pesos, por tanto corresponderá a la parte demandante y a la E.S.E Hospital

San Rafael de Tunja completar cada uno la consignación realizada hasta el valor de $2.000.000 de pesos.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Declarar** el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la Clínica Valle de Sol S.A.
2. **Ordenar** a la parte demandante y E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en el menor tiempo posible completar la consignación realizada a favor de la Clínica Shaio hasta alcanzar el valor de $2.000.000 de pesos cada uno, las constancias de consignación deberán ser allegadas al expediente para efectos de elaborar el oficio remisorio.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.S.K.

JUZGADD DÉCIMD ADMINISTRATIVD ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No 56
Hoy 30 de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE RDBLES GONZALEZ
Secretaria

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación No. : **2014-00134**
Actor : Deycy Rocío Camacho Quintero
Demandado : Nación-Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandada Nación-Policía Nacional interpuso y sustentó dentro del término legal recurso de apelación (f. 464 a 473), contra la sentencia proferida el día 20 de octubre de 2017 (f. 431 a 461).

Frente a la concesión del recurso de apelación indica el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4°:

> "Artículo 192. (...)Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)" (Subrayas del despacho)

De conformidad con lo anterior, es claro que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio; para el caso de la referencia, una vez inspeccionado el fallo de fecha 20 de octubre de 2017, es innegable su carácter condenatorio, por lo tanto se fijará fecha para realizar la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto el Despacho:

Dispone:

Fijar fecha para el día doce (12) de enero de 2018, a las ocho y cincuenta de la mañana (8:50 AM), en la Sala de audiencias B1-6, para realizar la audiencia de conciliación judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 56
Hoy 30 de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROCIO GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación: 150013333010-**2016-00097**-00
Demandante: LUCAS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2017, contra la Sentencia proferida el mismo día (fls. 1089 a 1095), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 10 de octubre de 2017. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30/11/2017 de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

CEAP

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

RADICACIÓN : **2012-00120**
DEMANDANTE : DELFINA DOMINGUEZ RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y UGPP
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 468).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 19 de abril de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (f. 408 a 423), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Posteriormente, en decisión de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 14 de junio de 2017 decidió revocar la decisión de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas, no obstante, fijó como agencias en derecho la suma de $ 663.187,5 pesos (f. 448 a 453).

Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor total de seiscientos sesenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos con 5 centavos ($663.187,5).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 468.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 468 del expediente.

2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL D DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROCIO GONZÁLEZ
SECRETARIA

JMSR

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación: 150013333010-**2012-00131**-00
Demandante: GLADYS MYRIAM FAJARDO DE FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 125).

Examinado el expediente, se observa que el día 15 de julio de 2013, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 87 a 91), decisión que cobró ejecutoria al presentarse el recurso de apelación de manera extemporánea; en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y 395 del C.P.C., fijando como agencias en derecho el 1% del valor que liquide el fondo para el cumplimiento de la sentencia.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de T**reinta y Nueve Mil Pesos ($ 39.000), mas el 1% del valor que liquide el fondo para el cumplimiento de la sentencia**, por concepto de agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 125.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 125 del expediente.

2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 NOV de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

CEAP

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación: 150013333010-**2012-00132**-00
Demandante: DARÍO GRISMALDO GRISMALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 85).

Examinado el expediente, se observa que el día 11 de julio de 2013, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 54 a 67), decisión que cobró ejecutoria al no presentarse el recurso de apelación; en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y 395 del C.P.C., fijando como agencias en derecho el 1% del valor que liquide el fondo para el cumplimiento de la sentencia.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Treinta y Nueve Mil Pesos ($ 39.000), más el 1% del valor que liquide el fondo para el cumplimiento de la sentencia**, como agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 85.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 85 del expediente.

2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 NOV **de 2017**, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

CEAP

Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

No. de Proceso : **2012-00149**
DEMANDANTE : JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO
DEMANDADO : ECOPETROL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante (fs. 412 a 420), contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017 (fs. 360 a 401), por medio de la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda; en consecuencia, al haberse presentado y sustentado el recurso de apelación dentro del término legal se concederá.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** (fs. 412 a 420) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2. Por secretaría del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 56
Hoy 30 de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaria

M.S.A.

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación No. : **2013-00108**
Actor : INVIAS
Demandado : MOVICON S.A. y UNEG S.A.S.
Medio de control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que por parte de la apoderada de INVIAS se presentó solicitud de corrección de errores aritméticos y otros (f. 313 a 314). Encuentra el Juzgado que la solicitud tiene como fundamento el artículo 286 del CGP, norma que expresa:

> "**Toda providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" –Resaltado del Juzgado-

Para este caso se solicita la corrección de la denominación de una de las entidades demandas, así como la corrección del año del contrato, expresiones contenidas en el No. 4 de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia; de modo que, la solicitud además de ser procedente resulta oportuna pues, no está sometida a término alguno y corresponde atenderla al Juez que dictó la providencia, es decir, Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el Despacho:

Dispone:

Por secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja remítase el expediente de la referencia de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá para que atienda la solicitud de corrección presentada por la apoderada de INVIAS. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÈCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 56
Hoy 30 de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROCIO GONZALEZ
Secretaria

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

RADICACIÓN : **2014-00237**
DEMANDANTE : MARTHA SOFIA AYALA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 173).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 24 de noviembre de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (f. 161 a 167), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., además se fijó como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones equivalente a $60.835,23 por cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor total de **novecientos doce mil quinientos veintiocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($912.528,45)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 173.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 173 del expediente.

2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL D DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROCIO GONZÁLEZ
SECRETARIA

/MGK

29 NOV 2017

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : ALVARO CARVAJAL MURCIA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Radicación : 2015 - 143

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

> **Artículo 442.** ***Excepciones.*** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
> (...)
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal[1]:

> "...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, *"Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.
>
> En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.
>
> Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

[1] Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 15001333300520140018l-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.
(...)
Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso" – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 141-160 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, tota vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución UMG 038186 de 13 de marzo de 2012 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a $ 679.998 e incluyendo en nómina al pensionado.

Que la resolución UMG 038186 de 13 de marzo de 2012 fue incluida en nómina de pensionados en junio de 2012 con pago retroactivo en julio de 2012.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2005-3134 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fls. 79 a 88) y resuelto conforme al auto de 9 de febrero de 2017 (fs. 129 a 138).

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **veintitrés (23) de enero de 2018 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:

   3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 8 a 26.

   3.2. Tener como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 89 a 121, 123 a 125 y 151 a 160.

3.3. Por Secretaría a costa de la parte demandada ofíciese al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatario se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.

3.4. Se niega la prueba solicitada a folio 149 tendiente a obtener del FOPEP liquidación detallada respecto de los pagos realizados al actor con ocasión de la resolución Nº UGM 038186 del 13 de marzo de 2012, como quiera que es aportada con la contestación de demanda y obra a folios 157 a 160.

3.5. Se niega, la prueba solicitada a folio 150, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 56 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 10 Noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

Expediente	: **2016 00044**
Demandante	: JOSÉ GABRIEL SIAUCHO RUÍZ
Demandado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMEITNO DEL DERECHO

Verificado el expediente encuentra el Juzgado que mediante auto de 15 de agosto de 2017 se decidió admitir la demanda, ordenando a la parte demandante suministrar los gastos para efectos de surtir la notificación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(f. 60-62).

Con posterioridad, el apoderado demandante allegó al expediente recibo de pago de los gastos de notificación (f. 66), no obstante, por parte de secretaría se informa que el valor consignado no corresponde al fijado en el auto admisorio, esto por cuanto se consignó $9.000 pesos, cuando en realidad la suma que debía consignarse era $16.800 pesos, de modo que al no estar completa la consignación no podido secretaría notificar la demanda; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que proceda en el término de 15 días a realizar la consignación del dinero faltante, so pena de configurarse el desistimiento tácito de la demanda consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Requiérase al apoderado del demandante para que en el término de 15 días proceda a realizar la consignación del dinero faltante por concepto de gastos de notificación, so pena de configurarse el desistimiento tácito de la demanda consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 Nov 17, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBAYO GONZÁLEZ
SECRETARIA

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación: **150013333010 2016-0050.**
Demandante: **HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para fijar nueva fecha de audiencia de pruebas. (fl. 200)

En efecto, examinado el expediente se observa que en audiencia del 13 de octubre de 2017, este Juzgado fijo como fecha para continuación de la audiencia de pruebas el día 06 de diciembre de 2017 a partir de las nueve de la mañana. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la mencionada audiencia de pruebas habrá de aplazarse, por las razones que pasan a explicarse.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, el día 23 de noviembre de 2017 expidió Oficio Nº DESAJTU017-2993 del 23 de noviembre de 2017, mediante el cual convoca a los Servidores Judiciales de los Despachos de la ciudad de Tunja a capacitación sobre el aplicativo "Justicia XXI-WEB" que se llevara a cabo en las instalaciones del centro de convenciones de la cámara de comercio de la ciudad de Tunja del 28 de noviembre al 6 de diciembre de la presente anualidad. Para la organización de tal evento, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitió un listado en el que establece la fecha en que cada Servidor Judicial debe tomar la capacitación, correspondiendo al suscrito el día 06 de diciembre de 2017. (fls. 201-202)

En este sentido, considera el Despacho que lo pertinente es aplazar la audiencia de pruebas del proceso de la referencia que se tenía programada para el día 06 de diciembre de 2017, pues, conforme al numeral 1º del artículo 107 del CGP, incumbe al suscrito presidir la citada diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Aplazar la audiencia que en diligencia del 13 de octubre de 2017, se programó para el día 06 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Fijar el martes dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-6, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

2. Por Secretaria, emítanse las boletas de citación de los testimonios decretados y no recepcionados en audiencia del 13 de octubre de 2017, en las que se les indique el cambio en la fecha de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación: 150013333010-**2016-00081**-00
Demandante: MATILDE CHAVEZ DE ZAMBRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 99).

Examinado el expediente, se observa que el día 30 de junio de 2017, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 85 a 98), decisión que no fue apelada, además, en dicha providencia se fijaron como agencias en derecho la suma de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta Pesos ($86.860), equivalente al 2% del valor de las pretensiones a favor de la parte demandante, conforme el acuerdo 1887 de 2003.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Ciento Doce Mil Ochocientos Sesenta Pesos ($ 112.860)**, el cual incorpora los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 99.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 99 del expediente.

2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 NOV de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

cEAP

343

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación: 150013333010-**2016-00137**-00
Demandante: G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandados: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" – TERRITORIAL BOYACÁ Y CASANARE
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente (fs. 384 a 389) por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de octubre de 2017 (fls. 374 a 383), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1.- Por **ser procedente, haber sido presentado y sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia que niega pretensiones, fechada 5 de octubre de 2017. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

3.- Aceptar la sustitución de poder a favor de la Abogada Yaniz Lisset Vargas García, con base en las calidades y facultadas consignadas en el memorial de sustitución que obra a folio 391.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 NOV de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

CEAP

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación : **2017-00010**
Demandante : MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ AYALA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Examinado el expediente se observa que en auto de 20 de octubre de 2017 se fijó como fecha para realizar la diligencia inicial el día 6 de diciembre de 2017 a partir de las dos de la tarde. Sin embargo, encuentra el Despacho que la mencionada audiencia habrá de aplazarse, por las razones que pasan a explicarse.

Mediante oficio Nº DESAJTU017-2993 del 23 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja convocó a los Servidores Judiciales de los Despachos de la ciudad de Tunja a capacitación sobre el aplicativo "Justicia XXI-WEB", prevista desde el 28 de noviembre al 6 de diciembre de la presente anualidad. Para la organización de tal evento se emitió un listado en el que establece la fecha en que cada Servidor Judicial deberá tomar la capacitación, correspondiendo al suscrito el día 06 de diciembre de 2017 (f. 64-65).

En este sentido, considera el Despacho que lo pertinente es aplazar la audiencia inicial del proceso de la referencia que se tenía programada para el 06 de diciembre de 2017, pues, conforme al numeral 1º del artículo 107 del CGP, corresponde al suscrito presidir la citada diligencia, lo cual no será posible por hallarse en capacitación.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. **Aplazar** la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Fijar el día miércoles diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 PM)**, en la sala de audiencia B1-6, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JMSE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 54 en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

RADICADO : **2017-00032**
DEMANDANTE : PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada contestó la demanda; también informa que de las excepciones formuladas ya se corrió traslado; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

1. **Fijar** fecha para el día **veintiséis (26) de enero de 2018**, a las dos de la tarde (2:00 PM), en la Sala de Audiencias B1-6, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. **Reconocer** personería jurídica a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con la c.c. No. 51.931.864 y portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad el poder otorgado a folio 57 del expediente. Asimismo se reconoce personería al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con C.C. No. 7.176.528 y portador de la T.P. No. 149.965 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de conformidad con el documento visible a folio 58 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 56
Hoy 30 de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE LOPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

/M.S.K.

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 29 NOV 2017

Radicación No. : **2017-00151**
Actor : OMAR ENRIQUE MORENO SÁNCHEZ
Demandado : CSS CONSTRUCTORES S.A.
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado a decidir sobre la competencia de esta jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda plateada en contra del "CSS CONSTRUCTORES S.A." Para el efecto resulta pertinente tener en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 2 de octubre de 2017, el señor OMAR ENRIQUE MORENO SÁNCHEZ, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó se declare responsable civil y extracontractualmente a CSS CONSTRUCTORES S.A. (f. 2).

Lo anterior en virtud de daños presuntamente ocasionados en desarrollo de la construcción de la vía BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOSO

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa conocer de conflictos de naturaleza extracontractual, únicamente cuando el demandado sea una entidad pública:

> "...además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**(...) "-Resaltado del Juzgado-

No obstante en virtud del denominado *fuero de atracción* excepcionalmente puede conocer de controversias formuladas contra particulares, a condición de que se proponga pretensión contra una entidad pública y exista relación o vínculo en la causa. En ese sentido ha señalado el Consejo de Estado[1]:

> En sentencia del 29 de agosto de 2007[2], la Sala destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o **entidades públicas demandadas**, por cuya implicación en la *litis* resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.
>
> Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público,

[1] SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia de 22 de marzo de 2017, expediente: 66001-23-31-000-2005-00083-01(38958)
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526.

igualmente demandadas, cuya vinculación a la *litis* determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

En sentencia de 30 de agosto de 2007[3], la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1° de octubre de 2008[4], la Sección reiteró que cuando **se formula una demanda, de manera concurrente,** contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, **también demandada**, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida....- se destaca-

En ocasión previa había señalado[5]:

De acuerdo con lo señalado por esta Corporación,[6] el factor de conexión consiste en que **si se demanda a una entidad pública,** en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los que ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, **en conjunto con otra** u **otras entidades** o **incluso con particulares**, respecto de los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, en virtud del fuero de atracción se permite la aplicación del "factor de conexidad"; en estos casos el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. – se destaca-

El Caso concreto.

El juzgado considera que en el presente asunto el conocimiento del conflicto propuesto no es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las siguientes razones:

Si bien es cierto la actividad en la cual se produce el presunto daño, es fruto del desarrollo de una obra pública (construcción doble calzada Briceño-Tunja –Sogamoso), no se convoca a juicio a la entidad estatal contratante de la misma (INVIAS) ni a ninguna otra interviniente (ANI), de manera que no es posible sostener que se hayan formulado pretensiones concurrentes entre entes públicos y personas privadas.

De esta manera, esta jurisdicción no puede arrogarse el conocimiento de controversias en las cuales no se involucren entes estatales, de modo que al ser el *"CONSORCIO SOLARTE SOLARTE (hoy CSS CONSTRUCTORES S.A.)"* (f. 173) un ente (o sus miembros en caso de que aún se organice como consorcio) de naturaleza privada, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad civil.

Ahora bien, no podría el Juzgado convocar de manera oficiosa a un sujeto de derechos para que asuma la calidad de demandado si el promotor no lo ha dispuesto de esta forma, por modo que debe descartarse de entrada la posibilidad de citar al INVIAS por iniciativa del Despacho.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).
[5] SUBSECCION C Consejero ponente: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 10 de noviembre de 2016, exp: 34439
[6] Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación No:25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

Seguramente se pensará que tal atribución si asiste al sentenciador y se regula en el artículo 61 del CGP, encargado de la integración del contradictorio - litisconsorcio necesario. No obstante no puede perderse de vista que ello opera en aquellas situaciones en las cuales *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*. que no es el caso de la responsabilidad extracontractual, dado que en ella opera por disposición legal la figura de la **solidaridad**[7]**;** la cual permite demandar a uno a vario o a todos los responsables por el daño causado, es decir, que no impone la citación de todos los vinculados al hecho.

En relación con la incompatibilidad de la solidaridad y el litisconsorcio ha señalado el Consejo de Estado[8]:

> "Son varías las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.[9]), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores[10]; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) **exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos** *("tota in toto et tota in qualibet parte")*.
>
> Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto **confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios** y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor, se encuentran, entre otros, los siguientes:
>
> **i.)- El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda,** sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. **Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;**
>
> **ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda,** pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.);
>
> **iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios,** de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art.1574 c.c.);
>
> **iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación**; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).
>
> De otra parte, aun cuando en virtud de la solidaridad cualquiera de los deudores debe cumplir toda la prestación frente al acreedor (relación externa), entre los deudores la deuda se encuentra dividida (relaciones

---

[7] Art. 1568 y 2344 C.C.

[8] Sección Tercera, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 19 de julio de 2010, expediente: 38341

[9] "ARTICULO 1569. <IDENTIDAD DE LA COSA DEBIDA>. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros."

[10] La doctrina menciona que son tres las características que sobresalen en la definición de las obligaciones solidarias en general: "...a) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos...b) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y c) la unidad de objeto, o sea, de la prestación..." Cfr. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones; Edt. Temis, 2002; octava edición, Pág. 240

internas)[11]. De ahí que, por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, **quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda**, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo[12].

Ahora bien, **como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil**; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.

En este sentido, **el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima**, así:

> "Artículo 2344. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 [daños causados por la ruina de un edificio] y 2355 [daños causados por la cosa que se cae o arroja de la parte de superior de un edificio].
>
> Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

Finalmente, en el régimen penal también se ha consagrado esta responsabilidad solidaria por los daños que tienen por fuente el delito; así tanto en el Código Penal de 1980 (Decreto – ley 100, Art. 105), como en el actual previsto en la Ley 599 de 2000 se estableció que *"[l]os daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder..."* (Art. 96).

En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a **todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda**, lo cual **implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial**, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal *litis consorcial*, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.- negrilla original y subraya del juzgado

En conclusión, si el extremo activo únicamente pretende convocar a juicio a algunas de las entidades o personas privadas vinculadas al hecho dañoso y no al ente público contratante de la obra, la jurisdicción no puede incursionar en la órbita del titular del derecho de acción para incluir en su demanda un sujeto que no se ha querido demandar y menos avanzar en considerar que se presenta fuero de atracción. Tampoco es viable hacer un llamamiento oficioso bajo la figura del litisconsorcio necesario, pues el mismo riñe con la figura de la solidaridad.

En consideración a los argumentos esbozados en esta providencia este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto por ser competencia de la Jurisdicción Ordinaria; y como consecuencia ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada por ser un asunto contencioso de mínima cuantía.

Por lo expuesto el Despacho:

Dispone:

---

[11] *"El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, o deudor y acreedores), no cabe la división de los créditos y las deudas, según sea el caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y sólo esa parte."* (..) *En la solidaridad en general, y más visiblemente en la solidaridad pasiva, se aprecia la presencia de dos clases de relaciones: de un lado se tiene la relación externa aquella que media entre las partes, acreedora y deudora y, mirando la solidaridad pasiva, la conjunción mayúscula de los varios deudores frente al acreedor; y de otro lado están las relaciones internas, las de los varios deudores entre sí, al margen de la exposición total frente al acreedor."* Cfr Hinestrosa, Fernando, Ob. Cit. Pág. 326 y 330.

[12] *"Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. "La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."* (Incisos 2 y 3 art. 1579 c.c.)

1. **Declarar** la falta de competencia para conocer de la demanda de responsabilidad instaurada por OMAR ENRIQUE MORENO SÁNCHEZ en contra de CSS CONSTRUCTORES S.A.

2. **Remitir** por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada, dejándose las respectivas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 56
Hoy 30 de noviembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE LOPEZ GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 NOV 2017

RADICACIÓN : **2016-00041**
DEMANDANTE : SONIA MARINA FAJARDO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se informa que se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 105), tal como fue ordenado en auto que sigue adelante ejecución de 17 de mayo de 2017 (fs. 80 a 84).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 96) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P..

Ejecutoriada la anterior decisión se proveerá sobre la solicitud de entrega de dineros adeudados por la parte actora (fls. 97 y s.s.) como lo establece el artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la apoderado de la demandante por el valor total de **Un Millón Quinientos Ocho Mil Ciento Tres Pesos ($ 1.508.103)**, valor que corresponde a los intereses moratorios.

2. En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADD DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITD JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 56 en la página web de la Rama Judicial. HDY 30 NOV/17 siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROJAS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 NOV 2017

RADICACIÓN : **2014-00210**
DEMANDANTE : LUIS ÁLVARO CIFUENTES
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL - UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito (folio 197) y liquidación de costas (folio 198).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 193) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.. De igual manera deberá señalar el despacho que la liquidación presentada por la UGPP (fls. 194 a 196), no se ajusta a los parámetros señalados por el despacho en providencia que sigue adelante la ejecución.

De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl.198), la cual arrojó una suma total de **Trescientos Cinco Mil Pesos ($ 305.000).**

Con base en lo anterior, como quiera que la liquidación de costas integra las agencias en derecho decretadas ($262.200) y los demás gastos del proceso, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la apoderado de la demandante por el valor total de **Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Nueve Pesos ($ 5.244.209)**, valor que corresponde a los intereses moratorios.

2. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 198 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 NOV siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA